

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1899.)

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 10'50 al trimestre, 21 al semestre y 42 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, calle del Almirante, 15, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanase de las mismas, pero las de interés particular pagarán el importe de su inserción.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

Parte oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (que Dios guarde) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia dirigida al Instituto de Reformas Sociales por la Junta local de Reformas Sociales de Barcelona pidiendo modificación de la regla 17 de la Real orden de 3 de Agosto de 1904:

Resultando que, según se manifiesta en dicha solicitud, en la provincia existían 22 Juzgados de primera instancia, de los cuales 10 pertenecían á Barcelona, si bien las poblaciones de Badalona, San Adrián de Besós, Santa Coloma de Gramanet y Sarriá formaban parte de la demarcación ó territorio de algunos Juzgados de la capital, y que si se tomase al pie de la letra la frase de la regla 17 de la Real orden de 3 de Agosto de 1904, *cabeza del partido judicial correspondiente*, parecería como que Barcelona no había de elegir más que un vocal y un suplente; pero en tal caso resultaría que el resto de la provincia, con menos habitantes é industrias que la capital, contaría dentro de la Junta provincial un número de representantes doce veces mayor que el de Barcelona, y que los representantes de las cuatro poblaciones expresadas serían los árbitros de la votación al reunirse con un solo representante de Barcelona; que por esas consideraciones entendía la Junta local debían ser 22 los individuos que formarían parte de la Junta provincial, es decir, tantos como los Juzgados de primera instancia respectivos:

Resultando que en 27 del propio mes de Diciembre contestó el Instituto que, si bien en las manifestaciones de la Junta local había un fondo de justicia y de razón,

no estaba la cuestión circunscrita únicamente á Barcelona, pues se hallan en circunstancias análogas Madrid, Valencia, Bilbao y otras capitales de gran desarrollo industrial, y que además contaban también con más de un Juzgado de primera instancia, estimando el Instituto, para que las modificaciones á lo legislado tuvieran un carácter general, y en atención á que en algunas de las capitales expresadas se habían ya constituido las Juntas provinciales, debía demorarse la reforma hasta las elecciones de 1908:

Resultando que en 18 de Noviembre próximo pasado se dirige de nuevo al Instituto la Junta local de Reformas Sociales de Barcelona, manifestando que en la elección para designar el vocal de la provincial ha quedado Barcelona sin representación alguna, y por que cese la anomalía de que esto ocurra con la ciudad más industrial de la Nación, insisten en el ruego formulado ante el Instituto el 12 de Diciembre de 1906:

Considerando que si hay razones para atender á la propuesta de la Junta local de Reformas Sociales de Barcelona, existen otras poblaciones en circunstancias análogas, en las cuales viene ya funcionando la Junta provincial:

Considerando que la modificación solicitada debe ser extensiva á otras poblaciones, pero conviene esperar á la renovación que ha de efectuarse á fines de este año, según la Real orden de 3 de Agosto de 1904:

Oído en pleno el Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con su informe,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, á partir de la próxima renovación, se observen las siguientes reglas:

1.ª Aquellas capitales que tengan más de un Juzgado de primera instancia tendrán tantos representantes en la Junta provincial de Reformas Sociales cuantos sean dichos Juzgados.

2.ª Donde los juzgados de la capital no tengan agregado ningún pueblo, la Junta local de Reformas Sociales designará por votación tantos representantes para la provincial como sean los juzgados, y en las capitales que tengan municipios agregados, las juntas locales de éstos, unidos al delegado de la Junta local de la cabeza del partido, designarán un número de vocales de la provin-

cial igual al de juzgados, decidiendo la suerte caso de no ponerse de acuerdo para la elección.

3.ª Cuando sean varios los pueblos agregados á los Juzgados de la capital, las Juntas locales procederán en la forma señalada; entendiéndose siempre que por aquellos Juzgados de cada capital de las de España que no tengan ningún pueblo agregado, la Junta local tendrá derecho por sí sola á elegir un representante para la provincial.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Enero de 1908.—Cierva.

Señor subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 30 Enero.)

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia formulada por D. Antonio Pareja Serrada y D. Eduardo Rábago, director técnico y redactor jefe, respectivamente, del periódico *El antaño*, solicitando que se declaren exentas de contribuir por utilidades las módicas retribuciones que perciben los capataces y peones camineros al servicio del Estado:

Resultando que para ello se fundan en que dichas retribuciones son verdaderos jornales, y, por lo tanto, se hallan comprendidos en la excepción que á favor de todos ellos, «sin distinción de clases y condiciones», establece la ley del expresado tributo:

Considerando que el epígrafe 1.º del artículo 3.º de la ley de 27 de Marzo de 1900, que estableció la contribución de Utilidades, dice, que «Se exceptúan de esta imposición todos los jornales»:

Considerando que la potestad reglamentaria otorgada al Ministerio de Hacienda expresamente por el art. 19 de dicha ley es para ejecutarla, y no puede alcanzar, por tanto, á limitar, bajo pretexto de reglamentación, aquel claro precepto cuyas palabras literales comprenden «todos los jornales», sin distinguir entre los que se ganen accidental ó permanentemente:

Considerando que, por tanto, los artículos segundos, casos en ambos 9.º, de los Reglamentos provisionales de 30 de Marzo de 1900 y 29 de Abril de 1902, como el art. 17, ca-

so 10, del Reglamento definitivo de 18 de Setiembre de 1906, exceptúan también de esta contribución «todos los jornales»; siendo de notar que, si el Consejo de Estado en pleno al informar sobre ese Reglamento definitivo, y el Gobierno al someterlo á la aprobación de Su Majestad, hubieran estimado que eran ajustadas á la ley y encaminadas á su buena ejecución la regla 5.ª de la circular de esa Dirección general de 13 de Julio de 1900 y la regla 4.ª de la Real orden de 18 de Agosto de 1902, que declaran que los peones camineros, por tener un nombramiento y un título de su empleo, son funcionarios y dejan de ser jornaleros, hubieran llevado esa limitación al expresado Reglamento definitivo, donde, sin embargo, no se distingue, como se ha dicho, entre jornales permanentes y jornales accidentales, sino que se repite la excepción terminante de la ley, que comprende á todos los jornales:

Considerando que el significado gramatical y económico de la palabra «jornal» podrá y deberá apreciarse en los casos concretos que se presenten, para evitar que, señalándose por días, principalmente por los particulares, la retribución de trabajos de escritorio ó oficina y otros de índole intelectual, se pretenda burlar la ley que grava las retribuciones de los empleados de dichos particulares, así como los de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos; pero no puede admitirse que la autoridad económica administrativa disenta y niegue el concepto de jornales, que las autoridades competentes de otros ramos hayan atribuído á las retribuciones de algunos de los que en ellos prestan servicios materiales, como ocurre en el ramo de Obras públicas, respecto del cual el presupuesto, en el artículo 2.º, capítulo 10, sección 8.ª, «Ministerio de Fomento», señala un haber *diario*, es decir, un jornal de 2 pesetas 50 céntimos como máximo, y 2 pesetas como mínimo á los capataces y peones camineros, y en el ramo de montes, en el art. 4.º, capítulo 6.º de dicha sección, fija un haber diario ó jornal, que varía desde 2 pesetas los peones guardas forestales, hasta 3 pesetas 25 céntimos los 70 guardas mayores que establece, expresándose por ello, en los oficios de nombramiento, que éste se hace *con el jornal diario* de dichas cantidades:

Considerando que, por tanto, el eximir de tributo tales retribuciones implica la buena ejecución y cumplimiento de dos leyes, á saber: la de Utilidades, que terminantemente exceptúa todos los jornales, y la de Presupuestos donde se las da el carácter de jornal:

Considerando que un criterio análogo puede y debe presidir al examinar los provinciales y municipales, donde constan consignadas las retribuciones de los que á las Diputaciones y Ayuntamientos prestan sus servicios, rechazando la designación de jornal ó haber diario para retribuir servicios cuya índole repugne esa forma de retribución:

Considerando que, una vez publicado, con audiencia del Consejo de Estado, el Reglamento definitivo de esta contribución, es oportuno fijar, también definitivamente, la interpretación de la ley y del Reglamento en esta materia;

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Estado se ha servido disponer con carácter general:

1.º Que cuando los Presupuestos generales del Estado y en los Reglamentos dictados ó que se dicten por el Gobierno para la ejecución de los servicios de aquél, en sus distintos ramos, se fijen retribuciones de trabajos, que no sean de oficina, en el concepto de jornal, ya sea este accidental, ya permanente, las autoridades de Hacienda aplicarán siempre á tales retribuciones la exención de tributo determinada por la ley para todos los jornales; y

2.º Que con análogo criterio de estimar como jornal la retribución por día de trabajo, de servicios que no sean de oficina ó escritorio, se examinen los presupuestos provinciales y municipales y las declaraciones juradas de los particulares, determinándose y resolviéndose en cada caso concreto, si es exacto el concepto de jornal, ó si, por el contrario, se trata de servicios intelectuales que no se acostumbra retribuir en esa forma.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 17 de Enero de 1908.—Osmá.—Señor director general de contribuciones, impuestos y rentas.

(Gaceta del 31 de Enero.)

Gobierno civil

SECRETARÍA

Sección de examen de cuentas y presupuestos municipales.

La Dirección general de Administración local con fecha 28 de Enero último dice lo siguiente á este Gobierno:

«Instruido el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Miguel Díaz Alvarez, director gerente de la Sociedad Anónima «Azucarera de Madrid» á nombre de la misma, contra resolución de ese Gobierno, fecha 2 del mes próximo pasado, desestimando la alzada del recurrente contra las providencias dictadas por la Alcaldía de Arganda en 30 de Agosto y 7 de Setiembre últimos, ordenando al administrador de la Granja de dicha Sociedad la obligación de satisfacer el arbitrio de pesas y medidas.

Sírvase V. S. reclamar y remitir los antecedentes del caso y ponerlo, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de veinte

días á contar desde la publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.

Sírvase V. S. acusar con toda urgencia recibo de esta comunicación y acompañe á ella un ejemplar del BOLETÍN en que haya sido publicada; todo de conformidad con lo que dispone el art. 25 del Reglamento provisional para la ejecución de la Ley de 19 de Octubre de 1889.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados y efectos consiguientes.

Madrid 1.º de Febrero de 1908.—El gobernador, marqués del Vadillo.

La Dirección general de Administración local, con fecha 28 de Enero último, dice lo siguiente á este Gobierno:

«Instando el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso de alzada, interpuesto por el alcalde presidente del Ayuntamiento de Valdemoro, en nombre de la Junta municipal, contra resolución de ese Gobierno, fecha 13 de Diciembre próximo pasado, que al aprobar el presupuesto ordinario de la referida Corporación para el corriente año, introdujo modificaciones en las partidas de gastos.

«Sírvase V. S. reclamar y remitir los antecedentes del caso y ponerlo, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de 20 días, á contar desde la publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.

«Sírvase V. S. acusar con toda urgencia recibo de esta comunicación y acompañe á ella un ejemplar del BOLETÍN en que haya sido publicada; todo de conformidad con lo que dispone el artículo 25 del Reglamento provisional para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados y efectos consiguientes.

Madrid 1.º de Febrero de 1908.—El gobernador, marqués del Vadillo.

La Dirección general de Administración local, con fecha 28 de Enero último, dice á este Gobierno lo siguiente:

«Instruido el oportuno expediente en este Municipio con motivo del recurso de alzada interpuesto por el alcalde presidente del Ayuntamiento de Rivas y Vacía-Madrid en nombre de la Junta Municipal, contra providencia de ese Gobierno, fecha 18 de Diciembre próximo pasado, que, estimando la alzada del médico titular de dicho pueblo D. Gabriel García, contra el presupuesto ordinario del indicado Municipio para el corriente año devolvió el expresado presupuesto sin autorizar á fin de que se consignase en el mismo 750 pesetas en vez de 300 como dotación del indicado farmacéutico. Sírvase V. S. reclamar y remitir los antecedentes del caso y ponerlo, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de veinte días, á contar desde la publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho. Sírvase V. S. acusar con toda urgencia recibo de esta comunicación y acompañe á ella

un ejemplar del BOLETÍN en que haya sido publicado. Todo de conformidad con lo que dispone el art. 25 del Reglamento provisional para la ejecución de la Ley de 19 de Octubre de 1889.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados y efectos consiguientes.

Madrid 1.º de Febrero de 1908.—El gobernador, marqués del Vadillo.

Sección de Instrucción pública y Bellas Artes.

El Excelentísimo señor rector de la Universidad Central, se ha servido con fecha 29 del actual, nombrar maestras suplente é interina de las Escuelas de Garyanta y Villar del Olmo respectivamente á Doña Lués Alameda y Casado y Doña Leocadia Sedano y Helguín; así como también maestro interino de la de Daganzo á D. Julio Caba y Martínez. Lo que se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los interesados y demás efectos.

Madrid 31 de Enero de 1908.—El jefe de la Sección, Rafael López Mora.

Diputación provincial de Madrid

La Diputación provincial ha acordado en sesión de quince del corriente aprobar el presupuesto y pliegos de condiciones que han de servir de base para la subasta que intenta celebrar al objeto de contratar la ejecución de las obras necesarias para la construcción de retretes y urinarios en la Plaza de Toros, propiedad del Hospital provincial, y cuyo importe del presupuesto de contra tipo para la subasta asciende á la cantidad de siete mil cuatrocientas noventa y nueve pesetas con setenta y un céntimos.

Los referidos pliegos de condiciones y presupuestos se hallarán de manifiesto en la Sección de Beneficencia de esta Corporación, de nueve de la mañana á una de la tarde, durante los diez días siguientes al de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que puedan formularse las reclamaciones que se crean pertinentes; en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo no será atendida ninguna de las que se produzcan.

Madrid diez y seis de Enero de mil novecientos ocho.

El secretario,
Viñals.
(E.—58.)

COMISION PROVINCIAL

CIRCULAR

Disponiendo el art. 126 de la vigente Ley municipal que todos los años remitan los secretarios de los Ayuntamientos á la Diputación provincial, copia del inventario de todos los papeles y documentos con el correspondiente apéndice y no habiéndose dado hasta el día cumplimiento á dicho precepto, se recuerda á dichos funcionarios la obligación en que están de cumplir con lo estatuido en dicho precepto, previniéndoles que de no verificarlo inmediatamente, se expedirán con fecha 1.º del próximo mes, comisiones de apremio para que á costa de los infractores recojan los documentos de referencia.

Madrid 30 de Enero de 1908.—El vicepresidente, Alejandro María Amirola.—El secretario, Simón Viñals.

Disponiendo el art. 23 de la vigente Ley municipal que los Ayuntamientos remitan todos los años á la Diputación provincial en el último mes, un resumen del número de vecinos, domiciliados y transiutes, clasificados en la forma que para el Censo de población se determine y no habiéndose dado hasta el día cumplimiento á dicho precepto, se recuerda á los señores alcaldes la obligación en que están de cumplir con lo estatuido en el indicado precepto; previniéndoles que contra los moresos se expedirán con fecha 1.º del próximo mes las comisiones de apremio correspondientes.

Madrid 30 de Enero de 1908.—El vicepresidente, Alejandro María Amirola; El secretario, Simón Viñals.

AYUNTAMIENTOS

MADRID

SECRETARÍA

Año de 1908.—Mes de Enero.

PRESUPUESTO DE GASTOS

Distribución de fondos por capítulos que para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, acuerda este Municipio, conforme á lo que disponen el art. 155 de la ley Municipal y la Real orden de 31 de Mayo de 1886.

Gastos obligatorios.

Capítulo 1.º Gastos del Ayuntamiento por pago inmediato, 94.109,55 pesetas, por pago diferible, 23.194,03 pesetas; total, 122.303,58 pesetas.

2.º Policía de seguridad, por pago inmediato, 112.909,75 pesetas; por pago diferible, 26.119,68 pesetas; total pesetas, 139.029,43.

3.º Policía urbana y rural, por pago inmediato, 233.758,25 pesetas; por pago diferible, 214.704,77 pesetas; total, pesetas, 448.463,02.

4.º Instrucción pública, por pago inmediato, 49.708,71 pesetas; total, pesetas 49.708,71.

5.º Beneficencia, por pago inmediato, 118.189,74 pesetas; total 118.189,74 pesetas.

6.º Obras públicas, por pago inmediato, 137.270,86 pesetas; por pago diferible, 190.464,83 pesetas; total, pesetas 327.735,72.

7.º Corrección pública, por pago inmediato, 33.051,16 pesetas; total pesetas 33.051,16.

8.º Montes.

9.º Cargas, por pago inmediato, pesetas 1.079.913,81; total, 1.079.913,81 pesetas.

10.º Obras de nueva construcción.

11.º Imprevistos, por pago diferible, 10.647,04 pesetas; total, 10.647,04 pesetas.

12.º Resultados.
Total general, por pago inmediato, pesetas 1.858.911,83 pesetas; por pago diferible, 47.130,38 pesetas.
Total general, 2.329.042,21 pesetas.

Madrid 24 de Enero de 1908.—El secretario, F. Ruano.

LA ACEBEDA

Las cuentas municipales de este pueblo correspondientes al año de 1907, se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, en cuyo plazo podrán ser examinadas por cuantas personas lo creyeran conveniente.
La Acebeda 28 de Enero de 1908.—El alcalde, P. O. Deogracias Urzuelo.

INSTITUTO GEOGRAFICO Y ESTADISTICO

(Continuación).

Los Ayuntamientos se proveerán de los impresos de cédulas en el término de

los ocho días siguientes á la publicación de esta circular en el BOLETIN OFICIAL, y dentro del mismo plazo se servirán participar á esta Sección provincial el número de los de cada clase de que dispongan. Podrán alterar los modelos á condición de conservar los datos, notas y observaciones que contienen, harán de su cuenta

la tirada de los impresos y tendrán en todo tiempo provisión de ellos en cantidad bastante para que el servicio no se interrumpa.

Se recomienda el detenido estudio de las instrucciones insertas en los modelos por medio de notas y observaciones. Los señores alcaldes y secretarios acu-

dirán en consulta á esta Sección provincial de Estadística en cuantas dudas y dificultades se les presenten, ejecutando los trabajos bajo la dirección y con arreglo á las instrucciones de la misma.

Madrid 29 de Enero de 1908.—El jefe de la Sección provincial de Estadística, Antonio Ravenga.

Modelo número 1.

Provincia de

TRASLADOS

Ayuntamiento de

(1)..... se ha trasladado de la vivienda situada en la calle de (2).....
 n.º..... piso..... cuarto (3)..... entidad (4)..... á la situada en la calle.....
 n.º..... piso..... cuarto..... entidad.....

PERSONAS QUE OCUPAN LA VIVIENDA (5)

NOMBRE Y APELLIDOS	RAZÓN DE CONVIVENCIA	(6) SEXO	(7) EDAD	(8) ESTADO CIVIL	PROFESIÓN	RESIDENCIA LEGAL		
						EN ESPAÑA		EN EL EXTRANJERO
						PROVINCIA	AYUNTAMIENTO	NACIÓN

Día..... de..... de 19.....

El inquilino,

El propietario,

Modelo núm. 2.

Provincia de Ayuntamiento de

TRASLADOS

El (1)..... que ocupaba la vivienda situada en la calle (2).....
 n.º..... piso..... cuarto (3).....
 entidad (4)..... se ha trasladado á otra vivienda.

El propietario,

(1) Se escribirá *propietario*, si era éste el que vivía en la casa, y en los demás casos se llenará el hueco con la palabra *inquilino*.

(2) Si la casa está situada en plaza, paseo, travesía, ronda, camino, senda, etcétera, se tachará la palabra *calle* y se interlineará la que corresponda.

(3) Por *cuarto* se entiende la parte de casa que se destina á vivienda de una familia ó colectividad, sin que obste á este carácter que en él vivan una ó más personas sin formar familia ó varias familias. En algunas provincias al cuarto se le da el nombre de *habitación* y en otras el de *piso*.

(4) Si la casa no está comprendida en el caso de la capital del Ayuntamiento, se consignará el nombre de la entidad á que pertenezca, y si está aislada, el de la misma casa si le tiene.

OBSERVACIONES

1.º El Ayuntamiento facilitará á los propietarios los impresos de cédula por conducto de sus empleados y de los alcaldes de barrio.

2.º Firmará la cédula el propietario ó su representante, y por el que no sepa ó no pueda firmar, otra persona á su ruego.

3.º Se impondrán á los meros los correcciones de carácter gubernativo que procedan, sin perjuicio de las responsabilidades exigibles por la vía judicial.

(1) El nombre y los apellidos de la persona que efectúa el traslado.

(2) Se tacharán las palabras *calle, número, piso, cuarto, entidad*, cuando dicha persona haya tenido su anterior vivienda en otro Ayuntamiento. Si la casa está situada en plaza, paseo, travesía, ronda, camino, senda, etc., se tachará la palabra *calle* y se interlineará la que corresponda.

(3) Por *cuarto* se entiende la parte de casa que se destina á vivienda de una familia ó colectividad, sin que obste á este carácter que en él vivan una ó más personas sin formar familia ó varias familias. En algunas provincias al cuarto se le da el nombre de *habitación* y en otras el de *piso*.

(4) Si la casa no está comprendida en el caso de la capital del Ayuntamiento se consignará el nombre de la entidad á que pertenezca, y si está aislada, el de la misma casa si lo tuviere.

(5) Se relacionarán en el estado todas las personas que vivan en la casa ó en el cuarto á que se refiera la cédula.

(6) Se expresará con las iniciales *v* ó *h* de las palabras *varón, hembra*.

(7) Se contará por años cumplidos.

(8) Se indicará con las iniciales *s, c* ó *v*.

OBSERVACIONES

1.º El Ayuntamiento facilitará, por conducto de sus empleados y de los Alcaldes de barrios, á los propietarios los impresos de cédula, que llenarán los inquilinos respondiendo de su exactitud, y aquéllos remitirán al Alcalde por dicho conducto dentro de los cinco días siguientes al contrato de inquilinato.

2.º Firmarán la cédula el propietario y el inquilino ú otra persona, á sus ruegos, si no saben ó no pueden escribir.

3.º Si ocupan la vivienda dos ó más familias se inscribirán unas á continuación de otras, por secciones separadas con una línea horizontal. Si no fuera posible comprender en una sola hoja todas las personas, se hará la inscripción en hojas sucesivas que formarán una sola cédula.

4.º Cuando el mismo propietario ocupe la vivienda, á él corresponderá cumplir las obligaciones impuestas al inquilino. Tanto él como éste podrán cumplirlas por medio de persona que les represente.

5.º Se impondrán las correcciones de carácter gubernativo que procedan á los morosos y á los que incurran en omisiones y errores inexcusables, sin perjuicio de las responsabilidades exigibles por la vía judicial.

Provincia de.....

EMIGRACIÓN

Ayuntamiento de.....

Punto de destino de los emigrantes.....

{ España..... } Nación.....
 { Ayuntamiento..... }
 { Extranjero.. } Provincia.....

Casa en que vivían antes de emigrar... calle.....

{ num..... piso..... cuarto..... entidad..... }

¿Conservan su residencia legal en este Ayuntamiento?.....

Causa y objeto de la emigración:.....

NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS EMIGRANTES	RAZÓN DE CONVIVENCIA	SEXO	EDAD	ESTADO CIVIL	PROFESIÓN	¿Sabe leer?	¿Sabe escribir?	NATURALEZA			NACIÓN DE QUE SON SÚBDITOS LOS EXTRANJEROS
								ESPAÑA		EXTRANJERO	
								PROVINCIA	AYUNTAMIENTO	NACIÓN	

Día..... de..... de 19.....

El emigrante,

El secretario,

OBSERVACIONES

- 1.º Se inscribirán únicamente los que emigren con el propósito de establecerse, fijar su residencia ó quedarse en el punto de destino. Cuando se ignore si la emigración es definitiva ó temporal, se extenderá cédula cual si fuere definitiva, pero se hará constar la duda por medio de nota.
- 2.º Se inscribirán en una misma cédula los que pertenezcan á una misma familia.
- 3.º Serán inscriptos en cédula de emigración los que sean dados de baja en el concepto de la residencia legal, aunque continúen viviendo en el pueblo como transeúntes, haciéndose constar por nota este hecho.
- 4.º En la cédula que se extienda por baja de residencia á los que ya hubieran sido incluídos en otra anterior por el concepto de emigración cierta ó dudosa, se recordará por nota la fecha de la cédula más antigua.
- 5.º El sexo y el estado civil se indicarán con las iniciales de las palabras *varón, hembra, soltero, casado, viudo*, según corresponda.
- 6.º La edad se expresará con la letra *d* si el emigrante tiene menos de un mes, *m* si menos de un año y por años cumplidos desde un año en adelante.
- 7.º Llenará y autorizará la cédula el emigrante; si fueran varios en familia, el cabeza de ésta, y si fuera una colectividad, el jefe de ella ó quien la represente. La cédula será también suscrita por el secretario del Ayuntamiento. En el caso de faltar la primera de dichas firmas, se expresará por nota la causa de la omisión.
- 8.º Si la casa está situada en plaza, ronda, camino, paseo, etc., se tachará la palabra *calle* y se interlineará la que deba sustituirla. Si está en despoblado, además de consignarse el nombre de la vía á que reosiga, se expresará el de la entidad en que se halle, y si está aislada, el que tenga la vivienda, ó en su defecto, el del dueño de ella.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de 1.ª instancia

ALCALÁ DE HENARES

Don Miguel Martínez Córdova, juez de primera instancia de Alcalá de Henares y su partido.

Hago saber: Que para pago de crédito y costas, y como embargado á don Faustino Jiménez, en autos ejecutivos promovidos por don Miguel Mangano Guejardo, se vende al Jiménez la finca que abajo se dirá por certificación, en pública subasta que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, el día veintidós de Febrero próximo y hora de las once de la mañana.

Y para que llegue á conocimiento del público, se expide el presente advirtiéndole que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación:

Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual al diez por ciento efectivo del valor de la finca, sin cuyo requisito no se admitirá:

Y que dicha finca sale á subasta sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad, en cuyo caso se observará lo

prevenido en la regla quinta del artículo cuarenta y dos del Reglamento para la aplicación de la ley Hipotecaria.

Dado en Alcalá de Henares á veintiocho Enero de mil novecientos ocho.

Miguel Martínez Córdova.

D. S. O.

Roque Romero.

Certifico: Que la finca de cuya venta se trata es:

«Una casa en el pueblo de Muñogalindo, sita en el barrio de arriba, que constituye por sí sola una manzana con dos corrales, dos colgaderas y dos peñares, que linda todo ello por derecha entrando con el camino de Vadillo, izquierda casa de Cándido Jiménez, con superficie de trescientos ochenta y cuatro metros cuadrados, tasada en dos mil quinientas pesetas.

Consta y firmo en Alcalá de Henares á veintiocho de Enero de mil novecientos ocho.

Roque Romero.

(A.—45.)

SAN MARTÍN DE VALDEIGLESIAS

Don Eduardo de Zúñiga y Garofa Izquierdo, juez de primera instancia de este partido de San Martín de Valdeiglesias.

Hago saber: Que en este Juzgado de

mi cargo y por la Escribanía de D. Francisco Ruiberriz de Torres se sigue expediente á instancia de los vecinos de esta villa D. Dionisio y D. Miguel Pinillos Pérez, para acreditar la posesión en que se hallan de la siguiente finca.

Una casa radicante en esta población en la calle del Comercio señalada con el número siete, se compone de planta baja con varias habitaciones, desván y bodega: mide ésta treinta metros y siete centímetros cuadrados y contiene doce tinajas de caber mil ciento cincuenta arrobas.

Toda la casa tiene una superficie de noventa y nueve metros setenta centímetros cuadrados: tiene su entrada y fachada principal al Norte en dicha calle y otra accesoría á la del Arco y linda á la derecha con casa de Tomás Díaz, izquierda otra de D. José Rodríguez de Benito, y espalda con la citada calle del Arco.

Dicha finca fué adquirida por los señores Pinillos por compra hecha al vecino de esta villa D. Leoncio Segovia Rey por escritura otorgada ante el notario de la misma D. Eugenio Muncharáz y Gómez en quince de Octubre de mil novecientos cinco.

Por providencia de esta fecha se ha acordado se de vista del expediente á todas las personas que pudieran tener interés en el mismo entre las que se encuentran, don Paulino Pérez Martínez y sus menores hijos Eliselda y Ruesvinto Pérez Martín cuyos actuales paraderos se ignoran.

En su virtud se anuncia por medio del presente para que dichos interesados se presenten dentro del término de diez días, en el indicado expediente y se oponga si les conviniere en la forma que preceda, bajo apercibimiento que de no oponerse se confirmará el auto de aprobación dictado en el mismo; debiendo ser representados dichos menores por su citado padre ó representante legal.

Dado en San Martín de Valdeiglesias á veintiocho de Enero de mil novecientos ocho.

Eduardo de Zúñiga.

P. S. M.

Licenciado,

Francisco Ruiberriz de Torres

(D.—1.)